

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

De acuerdo con el Gobierno provisional, he resuelto que los beneficios concedidos por disposición de 12 del actual á los individuos de tropa de los regimientos que tomaron parte en los movimientos políticos de Enero y Junio de 1866 y fueron indultados, se entiendan aplicables á los de los regimientos de artillería quinto á pie y de a caballo, y del segundo batallón del sexto á pie que tomaron parte en los sucesos del citado Junio.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra,
Juan Prim.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan extinguidos desde esta fecha todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados en la Península é islas adyacentes desde 29 de Julio de 1837 hasta el dia.

Art. 2.º Todos los edificios, bienes raíces, rentas, derechos y acciones de las casas de comunidad de ambos sexos suprimidas por el artículo anterior, pasaran á ser propiedad del Estado.

Art. 3.º Los religiosos y religiosas exclaustrados á consecuencia de las disposiciones anteriores, quedarán sujetos á los respectivos Ordinarios, y sin derecho alguno á percibir la pensión concedida á los que ingresaron en los conventos antes de la expresada fecha de 29 de Julio de 1837.

Art. 4.º Las religiosas cuyos conventos quedan suprimidos á consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto podrán ingresar en otros de su misma Orden de los subsistentes, ó pedir su exclaustración, reclamando la dote que lle-

varon al entrar en religion de la persona ó establecimiento donde se encontrare.

Art. 5.º Todos los conventos, monasterios, colegios, congregaciones y demás casas religiosas que quedaron subsistentes por la ley de 29 de Julio de 1837, se reducirán en cada provincia á la mitad, y los Gobernadores civiles, oyendo á los Diocesanos, designarán, en el término de un mes, contado desde la publicación de este decreto, los que hayan de conservarse, prefiriendo aquellos que tengan algún mérito artístico y trasladando las religiosas de los que se supriman á otros de la misma Orden.

Art. 6.º Se prohíbe en todos los monasterios y conventos la admision de novicias y profesion de las que hoy existan, aunque hayan ingresado con el carácter de organistas, cantoras ó cualquier otra denominación.

Art. 7.º Las religiosas profesas que en virtud del presente decreto pueden continuar en sus conventos, monasterios, etcétera, tendrán la facultad de solicitar su exclaustración en cualquier tiempo, acudiendo al Gobernador civil, que la acordará desde luego, dando conocimiento al Diocesano.

Art. 8.º Las religiosas cuya profesion fuere anterior á la citada ley de 29 de Julio de 1837, tendrán derecho á la pension de 5 reales, señalada en el art. 29 de la misma, pero las de entrada posterior solo lo tendrán á reclamar sus dotes en la forma prevenida en el art. 4.º del presente decreto.

Art. 9.º Las Hermanas de la Caridad, de San Vicente de Paul, de Santa Isabel, las de Doctrina cristiana y las demás conocidas con cualquier otra denominacion, que hoy están dedicadas á la enseñanza y beneficencia, se conservarán, quedando sujetas desde la publicacion de este decreto á la jurisdicción del Ordinario en cuya Diócesis residan.

Madrid 18 de Octubre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Romero Ortiz.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 8.

Para cumplir cuanto se previene en el

decreto anterior del Gobierno provisional de la Nación, excito el celo de los señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que con urgencia remitan á este Gobierno de mi cargo, relación de todos los conventos y casas religiosas de ambos sexos que existan en sus respectivas jurisdicciones; en la inteligencia que procederán con todo rigor contra los que se mostraren morosos en el cumplimiento de lo ordenado.

Guadalajara 21 de Octubre de 1868.

El Gobernador,
José Domingo Udaeta.

JUNTA DE GOBIERNO de la provincia de Guadalajara.

Esta Junta, por decreto de hoy, se ha servido acordar la cesación de todos los individuos que componen la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y para su reemplazo nombrar.

Vocales natos.

Jefe de Fomento.....	De las tres.
Ingeniero Jefe de Minas...	Industria.
Id. id. de Caminos.....	Comercio.
Id. id. de Montes.....	Agricultura.
Director del Instituto.....	Industria.
Visitador de ganadería y cañadas.....	Agricultura.
Subdelegado de Veterinaria.	Idem.

Vocales electivos.

D. Diego García, Vicepresidente.....	Agricultura.
Manuel del Vado.....	Comercio.
Joaquín Verdugo.....	Agricultura.
Juan Méndez.....	Idem.
Santiago Gil.....	Industria.
Pantaleón Villapecellín.....	Idem.
José del Vado.....	Comercio.
Juan José Verda.....	Industria.
Camilo Pérez.....	Agricultura.
Miguel Mayoral.....	Comercio.
Eugenio Rodríguez.....	Idem.
José Pardo.....	Idem.
Ramón Corrido.....	Idem.
Pedro Garralón.....	Industria.
Gregorio García Martínez, Secretario.....	Agricultura.

acuerdo de la Junta.—**Simón García, Secretario.**

Considerando que D. Narciso Muñiz de Tejada fué declarado hijo adoptivo de esta ilustre ciudad, por arte y gracia de pocas personas interesadas en ganarse su amistad y favor:

Considerando que dicho Sr. Muñiz nada ha hecho que justifique tan honroso título y antes por el contrario se ha conducido en un todo con la pasión mas ciega y con el mas insensato encono contra todo lo que había de noble y leal en este pueblo:

Considerando que los mismos que en un momento de irreflexión le honraron con ese título, renegaron de su hijo en el mero hecho de conspirar contra él hasta lograr espulsarle:

Considerando, por último, que todo arguye en él un enemigo y no un hijo de este pueblo.

Esta Junta ha resuelto despojar al señor Muñiz de la consideración de hijo adoptivo que tan inmerecidamente se le concedió.

Guadalajara 19 de Octubre de 1868.

—El Presidente, Manuel del Vado.—Por acuerdo de la Junta.—**Simón García, Secretario.**

La Junta decreta:

1.º Se suprime el destino de Visitador de papel sellado en esta provincia.

2.º El sobreseimiento de todos los expedientes que existan en la provincia por denuncias en el ramo del papel sellado y en el subsidio industrial y de comercio, quedando condonadas todas las multas pendientes de pago hasta el dia.

Guadalajara 19 de Octubre de 1868.

—El Presidente, Manuel del Vado.—Por acuerdo de la Junta.—**Simón García, Secretario.**

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Impuesto del 5 por 100.

Circulares.

Esta Administración de mi cargo ha

Guadalajara 17 de Octubre de 1868.

—El Presidente, Manuel del Vado.—Por

visto con disgusto que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, se hallan en descuberto del pago del 5 por 100, correspondiente al cuarto trimestre del año último, á pesar de lo que se les previno en circular de 6 de Agosto del corriente año.

Deber mio es, antes de recurrir á medios coercitivos, amonestarles que no demoren su ingreso en la Tesorería de esta provincia, á fin de que por el Gobierno de la Nación pueda atenderse á las obligaciones que sobre el mismo pesan; en su vista, les encargo que no den lugar á nuevo aviso, pues en tal caso, por mas sensible que me sea, procederé con rigor contra el que deje de verificarlo.

Guadalajara 19 de Octubre de 1868.
El Administrador, Camilo García Estúfiga.

Pueblos.

Almizcute.
Almoguera.
Alovera.
Alpedrete.
Aranzueque.
Arbeteta.
Argecilla.
Arnuña.
Atienza.
Azanón.
Balconete.
Belen.
Bujarrabal.
Bustares.
Campillo de Dueñas.
Campillo de Ranas.
Cañamares.
Carrascosa de Henares.
Casa de Talamanca.
Casasana.
Casqueras.
Centenera.
Chillibches.
Cifuentes.
Ciruelas.
Cobeta.
Cogolludo.
Drieyes.
Duron.
Escamilla.
Espinosa de Henares.
Fontanar.
Fuentelanhigua.
Fuentes.
Gárgoles de Arriba.
Gascuña.
Guadala.
Guijosa.
Hiedelaencina.
Horna.
Huertos.
Imon.
Jadraque.
Jorcas.
Loranca de Tajuña.
Majacalrayo.
Masgoso.
Medranda.
Membrilla.
Miedes.
Milmarcos.
Millana.
Mohernando.
Montarron.
Moratilla de Henares.
Morillejo.
Pefialen.
Peralveche.
Piqueras.
Poveda de la Sierra.
Pozo de Guadalajara.
Prádena.
Puerta.
Quer.

Récuenco.
Romancos.
Romanillos de Atienza.
Romanones.
Sacedon.
Salmeron.
San Andrés del Rey.
Santa María de Poyos.
Selas.
Sigüenza.
Taragudo.
Tendilla.
Toba.
Tortuera.
Trillo.
Valbueno.
Valdeconcha.
Valdenaro Fernández.
Valdepeñas de la Sierra.
Val de San García.
Valdesotos.
Vallermoso de Tajuña.
Valtablado del Río.
Veguillas.
Villanueva de Alcoron.
Villanueva de la Torre.

Villar de Cobeta.
Villaviciosa.
Viñuelas.
Yebes.
Zaorejas.
Zorita de los Canes.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, se hallan en descuberto de la remisión de las certificaciones prescritas en el decreto de 17 de Julio de 1867 y circular de esta Administración de 6 de Agosto último.

Esta morosidad causa perjuicios de consideración á la Administración de mi cargo, que no puede, cual debe, cumplir con las órdenes del Gobierno de la Nación; en su consecuencia, y con el fin de evitarles el castigo á que por su apatía se han hecho acreedores, les encargo muy particularmente que al recibo de la presente remitan sin demora las certificaciones de que queda hecho mérito, con lo que me evitáran el disgusto de proceder contra los morosos.

Guadalajara 19 de Octubre de 1868.
—Camilo García Estúfiga.

Pueblos.

Alcolea de las Peñas.
Alcolea del Pinar.
Alcuneza.
Alcocer.
Amayas.
Arbetea.
Aranzueque.
Atance.
Atanzon.
Atienza.
Balbacid.
Balconete.
Belen.
Rocigano.
Bujarrabal.
Bustares.
Campillo de Ranas.
Campisabulos.
Canredondo.
Cauzar.
Carrascosa de Henares.
Casa de Talamanca.
Cendejas de la Torre.
Centenera.
Checa.
Chequilla.
Cogolludo.
Córcoles.
Drieyes.
Escopete.
Espinosa de Henares.
Estables.
Fuentelanhigua.
Puentenovilla.
Fuentes.
Fontanar.
Galve.
Gascuña.
Gárgoles de Arriba.
Guijosa.
Hencie.
Hinojosa.
Hontanares.
Hontova.
Huertos.
Huéva.
Jocan.
Ledanca.
Lebrancon.
Loranca de Tajuña.
Maranchon.
Mazarete.
Megina.
Membrilla.
Mazuecos.
Mesones.
Miraelrio.
Molernando.
Navas de Jadraque.
Olivar.
Ordial.
Horna.
Pajares.
Pasturana.
Piqueras.
Pozo de Almoguera.
Pioz.
Puebla de Bellesia.
Puebla de Valles.
Puerta.
Recuenco.
Romancos.
Sacrificios.
Sacedon.
Selas.
Tartanedo.
Tórtola.
Tortonda.
Torrealmedinias.
Tejillo.
Valbueno.
Valdarchas.
Valdepeñas de la Sierra.

Valdesaz.
Valtablado del Río.
Valfermoso de las Monjas.
Valfermoso de Tajuña.
Villanueva de Alcoron.
Villaescusa de Palositos.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA
de la Audiencia Territorial de Madrid.

Circulares.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 15 del mes actual el decreto siguiente:

«En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, vengo en acordar.—1.º El que sin estar investido de carácter alguno de autoridad procediese á la prisión ó arresto de cualquier ciudadano, será sometido á los Tribunales para que le juzguen como reo de detención arbitraria, con arreglo al Código penal, salvo el caso de ser cogido infraganti el perpetrador de un delito.—2.º En la misma forma se procederá como reo de allanamiento de morada contra el que sin la debida autorización de quien corresponda y sin llenar las formalidades de la ley, se introduzcan violentamente en domicilio ajeno.—3.º Se sujetarán asimismo á la acción de los Tribunales para que sean juzgados con arreglo á las disposiciones del Código, todos los que de cualquier manera ataquen la propiedad.»

Y habiendo acordado la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia que se circule á los Jueces de primera instancia del Territorio, lo trascrivo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1868.—José Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera instancia de...—

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 15 del mes actual el siguiente decreto:

«En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Los Tribunales de Justicia, acordarán desde luego y sin ulterior trámite el sobreseimiento en todas las causas que ante los mismos pendan por delitos cometidos por medio de la imprenta y que no hayan sido incoadas á instancia de parte.—Art. 2.º Las costas devengadas hasta el dia serán declaradas de oficio, mandando alzar las retenciones que se hubiesen hecho en los depósitos.»

Y habiendo acordado la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia que se circule á los Juzgados de primera instancia del Territorio, lo trascrivo á V. de orden de S. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1868.—José Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera

instancia de...—

En nombre de la Nación os exhorto, etc.

Lo que de orden de la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia digo á usted para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose acusar recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1868.—José Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera ins-

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Andrés del Congosto.

No habiendo aceptado los ganaderos de este pueblo por adjudicación, se saca á pública subasta el aprovechamiento de pasto de la Dehesa de este pueblo, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobados en el plan, y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial, el dia 26 del corriente, de once á doce de su mañana.

San Andrés del Congosto 16 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Niceto Izquierdo.—Por su mandado.—Francisco Javier Gil, Secretario.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO
del sorteo que se ha de celebrar
el dia 27 de Octubre de 1868.

Constará de 20.000 Billetes, al precio de 20 escudos (200 reales), distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesos) en 859 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1.....	de..... 60.000
1.....	de..... 20.000
1.....	de..... 8.000
1.....	de..... 4.000
5.....	de 2.000... 10.000
10.....	de 1.000... 10.000
840.....	de 200... 168.000
859.....	280.000

Los Billetes estarán divididos en Vigésimos, que se expedirán á UN ESCUDO (10 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevista por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huerfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente, así a sueldo de oficio, como en la Administración en que se vendan los Billetes.

PARTE NO OFICIAL.

AVISO.

La rifas que estaba anunciada para el dia 17 del actual, queda trasladada, según circular de la Dirección, para el dia 31 de Diciembre próximo.

Los interesados que gusten enterarse pueden hacerlo en la Administración.

Guadalajara 20 de Octubre de 1868.—El Administrador, Vicente García.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.